

## GOBIERNO DE LA RIOJA

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

#### AREA ADMINISTRATIVA DE JUEGO

D. Xabier Rodríguez-Maribona Azcúnaga, con D.N.I. nº 30670145-J, en representación de **GESTIÓN DE APUESTAS RIOJANAS S.L.**, con CIF B26489112, con domicilio a efectos de notificaciones en Zamudio (Bizkaia), Edificio 407 del Parque Tecnológico de Bizkaia, e inscrita en la Sección de Empresas de Apuestas del Registro General de Juego de la Rioja con el número LR-X-292 y de **EKASA DIVERSIFICACIÓN S.L.**, con CIF B95653101, con domicilio a efectos de notificaciones en Zamudio (Bizkaia), Edificio 407 del Parque Tecnológico de Bizkaia, e inscrita en la Sección de Empresas Fabricantes del Registro General de Juego de la Rioja con el número LR-276.

#### EXPONE

Que es deseo de mis representadas tomar parte en el proceso de información pública abierto sobre la Ley reguladora de los Juegos y de las Apuestas de La Rioja por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con el objetivo de realizar las siguientes aportaciones basadas en la experiencia acumulada desde 2008 por el Grupo RETAbet en el sector de las apuestas deportivas.

En primer lugar, respecto de los requisitos comunes de los establecimientos de juego que se establecen en el artículo 34, entendemos que el establecimiento de un servicio de control de admisión en todos los locales de juego con las características establecidas en el artículo 35 es medida más que suficiente para evitar la presencia de menores y de personas inscritas en la Sección de Interdicciones del Registro General del Juego de La Rioja. Por ello, entendemos que el establecimiento de 200 metros lineales, calculada radialmente, entre establecimientos de juego y establecimientos de hostelería que quieren contar con una máquina de apuestas y centros docentes que impartan enseñanzas regladas a menores de edad, además de centros de protección de menores de edad y centros jóvenes es una **medida totalmente prescindible y desproporcionada**. Esta medida tiene un claro matiz político y tiene como único objetivo crear una falsa sensación de tranquilidad en la sociedad, y no está avalada por ningún estudio científico ni se conocen casos de éxito que demuestren que la proximidad de un establecimiento de juego a un centro docente tenga influencia en la generación de adicciones por parte del

alumnado de dichos centros. Creemos firmemente que **un sólido control de acceso, unido a unas eficientes políticas de comunicación y juego responsable son las medidas adecuadas para evitar el acceso de los menores y prohibidos a los servicios de juego**. En cuanto a los establecimientos de hostelería con máquinas de apuestas, parece descabellada la imposición de distancias respecto a centros escolares por el mero hecho de tener una máquina de apuestas. Es el propio titular del establecimiento el que va a evitar que los menores accedan a esa máquina auxiliar, de la misma manera que denegará el acceso a otro tipo de actividad o producto cuyo consumo tienen prohibidos estos menores de edad, tales como el alcohol, el tabaco u otros tipos de juegos de azar, y que no suponen ningún establecimiento de distancias u otras medidas restrictivas.

Además, hemos de tener en cuenta que el establecimiento de ese tipo de medidas basadas en el cumplimiento de una serie de distancias afecta claramente al principio de seguridad jurídica, tan importante en una actividad como el juego, y al principio de confianza legítima de las empresas, que, como es nuestro caso, han realizado grandes inversiones en locales específicos de apuestas en base a un entorno regulatorio que permitía que esos locales fueran rentables en una serie de años. Unido a esta idea entendemos que **el plazo de 5 años establecido en la Disposición Transitoria segunda del Borrador es un plazo corto** que debería aumentarse, eliminando, además, la acreditación de los perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia de inversiones realizadas durante el último período de autorización. Estas medidas provocarían una gran disminución en el número de locales de juego, con la consecuente pérdida de empleos e impuestos.

En segundo lugar, y unido a esta última idea de los 5 años establecidos en la Disposición Transitoria segunda del Borrador, creemos que es justo que la misma medida sea aplicable no solo a las autorizaciones sobre establecimientos de juego, sino que sea de aplicación igualmente a las **autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería**, cuya ubicación es una pieza fundamental de las estrategias de las empresas operadoras y que tienen mucho peso específico en las decisiones comerciales que las mismas deben tomar.

En tercer lugar, de cara a crear un mercado más competitivo y justo, creemos que este borrador debería incluir la posibilidad de que las empresas titulares de **establecimientos de juego puedan elegir su proveedor de apuestas deportivas con total libertad**, al igual que elige los proveedores de los demás elementos de juego que tiene instalados en su local. Según entendemos de lo establecido en el borrador, la sustitución de un proveedor de apuestas deportivas por otro significaría el paso a la nueva regulación, con el consecuente cumplimiento de las medidas

restrictivas que se quieren establecer en la misma. Este hecho supone una gran barrera de entrada y una clarísima pérdida de competencia entre las empresas, debiendo los titulares de los establecimientos de juego quedarse con la alternativa actual, no pudiendo optar al cambio. Esta circunstancia podría estar generando una situación contraria a la libre competencia, hecho que podría generar recursos a esta Ley ante la CNMC.

En cuarto lugar, y siempre que las competencias autonómicas lo permitan, creemos que debería equipararse el contexto regulatorio en el cual operan los operadores privados y públicos, estableciendo **las mismas limitaciones que el Borrador establece para todos por igual**. Es claro que los operadores SLAE y ONCE cuentan con un entorno regulatorio más favorable para una actividad idéntica a la de los operadores privados, lo cual origina grandes perjuicios para estas últimas. Esta distinción entre operadores y el trato no igualitario entre ellos podría desencadenar problemas derivados del incumplimiento de la regulación sobre la libre competencia que hicieran que la Ley fuera impugnada en Bruselas o ante la CNMC.

Es por ello que,

#### SOLICITA

Se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y sean tenidas en cuenta las propuestas que en el mismo se incluyen en la redacción de la nueva Ley Reguladora de los Juegos y Apuestas de la Rioja.

Para que así conste a los efectos oportunos,

En Logroño, 11 de noviembre de 2020

569a2e3d-706d-3cbb-840a-f687db4d99b6  
Xabier Rodríguez-Maribona Azcunaga  
2020-11-11 14:05:47 UTC

GESTIÓN DE APUESTAS RIOJANAS, S.L.

EKASA DIVERSIFICACIÓN S.L.